

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de exoneración de cuota de alimentos dentro de la investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20040033800
Demandante	Lucia Tibavija Soto
Demandado	Rigoberto Giraldo
Alimentaria	Ana María Giraldo Tibavija

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de la demandada ANA MARÍA GIRALDO TIBAVIJA aceptó el cargo encomendado y contestó en tiempo la demanda.

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la solicitud de exoneración de alimentos.

II.- Por la curadora ad litem de la parte demandada:

1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio que deben absolver el demandante RIGOBERTO GIRALDO solicitado en el escrito defensivo.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 11:30 am del día 18 del mes de noviembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho

judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 146 De hoy 08/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

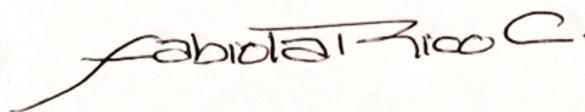
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720060066000
Demandante	Claudia Patricia Perdomo García
Demandado	Pedro Andrés Osorio García

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y ante la solicitud precedente realizada a través de correo institucional el día 05/08/2022 a las 15:49, se le indica a la peticionaria estese a lo resuelto en autos de fechas 9 y 24 de agosto de 2022, donde se tuvo en cuenta que los alimentarios TANIA GERLADIN OSORIO REDONDO y Andrés Felipe Osorio Redondo exoneraron al demandado PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCÍA de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 146 De hoy 08/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

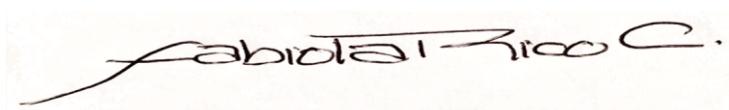
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120061900
Causante	Policarpa Cruz López

Se ordena agregar al expediente los memoriales obrantes en los numerales 90 y 91, y de los cuales el despacho no se pronuncia como quiera que el presente asunto se encuentra terminado a través de auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.88) por desistimiento tácito de la parte interesada.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 19 de septiembre de 2016, **archivando las diligencias.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 146 De hoy 08/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

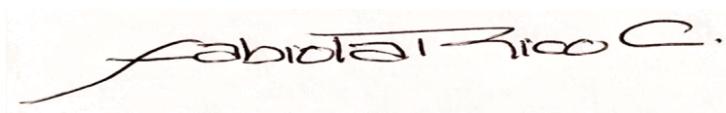
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720180023700
Demandante	Carlos Alberto Duran Vega
Demandado	Yolanda Ramírez Palacios

Conforme al escrito presentado por la Dra. YOLANDA RAMIREZ PALACIOS a través del correo institucional el día 18 de agosto de 2022 (11:00), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandada YOLANDA RAMIREZ PALACIOS, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 146 De hoy 08/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180050800
Demandante	Johanna Ramírez Buitrago
Demandado	Elvis Yilzon Estrada Molano

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de junio de 2022, razón por la cual se requiere a las parte interesadas dentro del presente asunto para que procedan a allegar la copia de la escritura pública por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal y la corrección a la misma, como quiera que no obras la misma en el plenario; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a las partes dentro del presente asunto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 146 De hoy 08/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190077300
Ejecutante	Ana Cristina Guerrero Ayala
Ejecutado	Luis José Estepa Julio

Se requiere al apoderado de la parte ejecutada para que proceda a retirar y diligenciar el oficio ordenado en auto que abre a pruebas dentro del presente asunto de fecha 20 de abril de 2022; como quiera que el mismo se encuentra elaborado y agregado al expediente desde el día 12 de mayo de 2022.

Se ordena agregar al expediente el memorial que contiene el correo electrónico de la testigo Yesica Estepa Julio, allegado por el apoderado de la parte ejecutada (fl.213).

Por otra parte se niega por improcedente la solicitud de fijar alimentos provisionales a favor de la menor de edad LAURA VALENTINA ESTEPA GUERRERO como quiera que el presente asunto se trata del cobro de sumas de dinero dejadas de cancelar por el ejecutado producto de un título ejecutivo a favor de la menor.

Continuando con el trámite del presente asunto, conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 02 del mes noviembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y pruebas decretadas en **auto de fecha 20 de abril de 2022 (fl.212)**. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

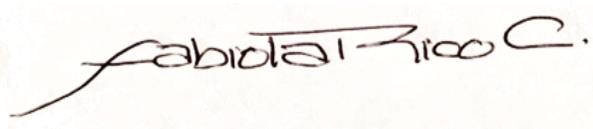
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 146 De hoy 08/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720190094200
Demandante	Mireya Amanda Riveros Peñalosa y otros
Demandados	Guillermo Humberto Riveros Peñaloza y otros

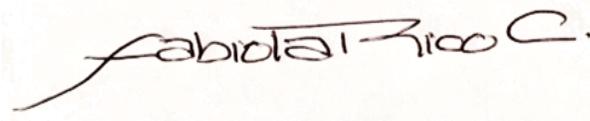
Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se observa que el demandante SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA en auto admisorio de la demanda y auto que lo corrige, de fechas 17 de octubre de 2019 y 01 de marzo de 2021 respectivamente, se indicó que el mismo se encontraba representado por su hermana, la también demandante MIREYA AMANDA RIVEROS PEÑALOZA; lo cual no se puede tener en cuenta, como quiera que desde la promulgación de la ley 1996 de 2019; se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; garantizando el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación.

Razón por la cual y a fin de evitar futuras nulidades y no violentar el derecho que le asiste al demandante SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA, a actuar y ser escuchado dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que por sentencia emitida por este despacho judicial el 05 de agosto de 2010 dentro del proceso radicado bajo el número 11001311001720060103800, se declaró la interdicción judicial del demandante en mención; se ordena **OFICIAR al Juzgado Tercero de Ejecución en asuntos de familia**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a remitir a esta sede judicial por el medio más expedito el expediente de interdicción judicial de SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA radicado bajo el número 110013110017-2006-01038, con el fin de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 referente al **proceso de revisión de interdicción o inhabilitación**, teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la citada norma y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009.

Secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito al juzgado señalado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De hoy 08/09/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

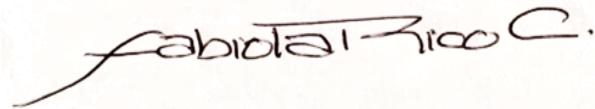
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad
Radicado	11001311001720200000200
Demandante	Magaly Celedon Brito
Demandado	Jorge Luis Soto Daza

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores MAGALY CELEDON BRITO y JORGE LUIS SOTO DAZA, de conformidad a lo señalado en el art. 523 en concordancia con el art. 108 del CGP y el art. 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De hoy 08/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad
Radicado	11001311001720200000200
Demandante	Magaly Celedon Brito
Demandado	Jorge Luis Soto Daza

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 06 de abril de 2022 (numeral 005 del expediente virtual) se indicó que no se tuvo por contestada la demanda por el curador ad litem designado al demandado JORGE LUIS SOTO DAZA, cuando lo correcto era relevarlo del cargo y designar a otro auxiliar de la justicia en el cargo al no manifestar su aceptación.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el inciso segundo del auto de fecha 06 de abril de 2022 por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE,

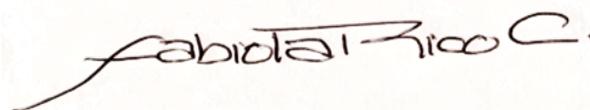
Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el inciso segundo del auto de fecha 06 de abril de 2022, por lo antes expuesto.

Segundo: Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem designada en auto de fecha 19 de enero de 2022, para representar al demandado JORGE LUIS SOTO DAZA, guardó silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS** (alicia.bernal@cabaabogados.com.co) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez el curador ad litem acepté el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De hoy 08/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



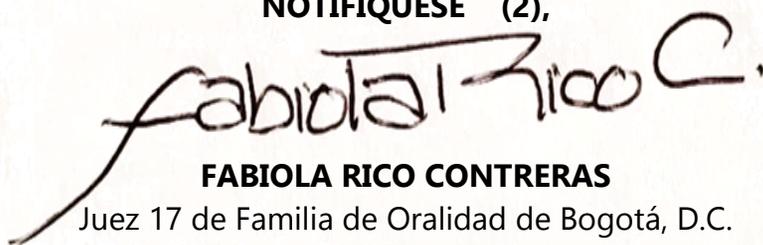
Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD CUADERNO No. 2 – EXCEPCIONES PREVIAS		
CAUSANTE:	DIANA CAROLINA RUBIO HIGUITA		
HEREDEROS:	LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO		
RADICACIÓN:	2021-0407	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00407 00

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el presente proceso se está tramitando bajo la cuerda del proceso verbal sumario, aclarando que *"las controversias atinentes al ejercicio de la patria potestad tienen que ver con pérdida, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, son procesos que se tramitan como verbales sumarios, pero tienen dos instancias"* (Blanco, L. H. (2018). Código General del Proceso Parte Especial, Segunda Edición, Tomo 2 (Pág. 159 y 260); las defensas exceptivas de carácter previo que hayan de formularse, deberán hacerse vía recurso de reposición tal y como lo indica el inciso 7º del artículo 391 del CGP *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..."*; en este sentido, observa esta Juzgadora que las radicadas al interior del plenario, se presentaron con fundamento en el numeral 7º del art. 100 del CGP, no siendo el mecanismo idóneo que instituyó el legislador para esa figura jurídica, por lo que no le queda otro camino a este Juzgado que **RECHAZAR DE PLANO LAS EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas en escrito separado de la demanda, por el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

Nº 146

De hoy **8 de septiembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD CUADERNO PRINCIPAL No. 1 –		
CAUSANTE:	DIANA CAROLINA RUBIO HIGUITA		
HEREDEROS:	LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO		
RADICACIÓN:	2021-0407	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00407 00

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

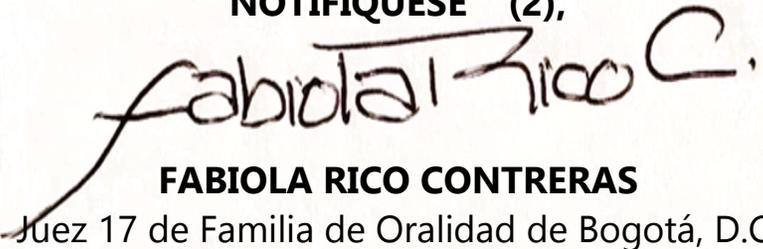
Revisadas las actuaciones surtidas por el curador ad litem y teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado le remitió en 2 ocasiones el link al auxiliar de la justicia, este Despacho tendrá en cuenta la última enviada, esto es, la del **19 de enero de 2022** y comoquiera que deben tenerse en cuenta los 2 días que señalaba el extinto Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia, con el objeto de que el destinatario revise la bandeja de entrada de su sede digital y más aún en este caso que se trata de una notificación, de conformidad con lo instituido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, este Despacho **tiene por notificado al curador ad litem el día 21 de enero de 2022**, fecha que servirá para el respectivo cómputo, con miras a determinar si la demanda se contestó dentro del término legal y oportuno para ello (archivo digital No. 014).

Téngase por NO contestada la demanda aportada el 16 de febrero de 2022, a las 11:11 a.m, por parte del Curador Ad Litem, toda vez que el término para contestar fenecía el 4 de febrero de 2022, lo que permite concluir que la misma se presentó de forma **EXTEMPORÁNEA** (archivo pdf No. 015).

Con relación al archivo digital *“No. 017 MANIFESTACIÓN DEMANDADO”*, suscrita por el extremo pasivo, es menester ponerle de presente que no ha sido notificado, toda vez que su vinculación y por ende notificación se hizo a través del curador *ad litem* designado por este Despacho para que representara sus intereses y velara por su derecho de defensa; no obstante lo anterior, se le advierte a **LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO**, que al comparecer al proceso recibe el mismo en el estado en que se encuentre, de conformidad con la irreversibilidad del proceso, contenida en el art. 70 del CGP y que señala: *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*; por lo anterior, se le pone de presente que no es posible legalmente

retrotraer las actuaciones surtidas en el paginario virtual, empero si es su deseo constituir apoderado judicial que asuma su defensa, bien podrá hacerlo, bajo las directrices del presente proveído.

Una vez cobre firmeza el presente auto, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para disponer el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 146

De hoy **08 de septiembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720210079000
Demandante	Argenis del Pilar Niño Morales
Demandado	Javier Alexis Delgado Rueda
Asunto	Acepta renuncia de poder y reconoce apoderado judicial

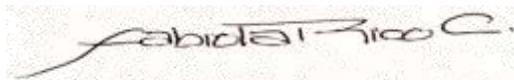
Conforme al escrito remitido por el correo institucional, el 30/08/2022 a las 15:07 (ítem 20), presentado por la Dra. ANDREA MERCEDES ESGUERRA ALVIS, se acepta la renuncia que hace del poder, quien venía ejerciendo la representación legal del demandado JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA.

Se reconoce a la Dra. GINA PAOLA AVILA URIBE, como apoderada judicial del demandado JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA, en los términos y conforme al poder obrante en el ítem 21.

Por Secretaría comparte el expediente digital a la nueva apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 147	De hoy 08/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

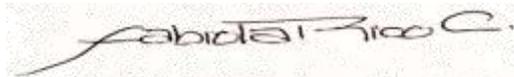
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720210079000
Demandante	Argenis del Pilar Niño Morales
Demandado	Javier Alexis Delgado Rueda
Asunto	Decreta medidas cautelares

Agréguese al proceso los escritos vistos en los ítem 18 y 19, allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y por la apoderada de la demandante, junto con los anexos arrimados con los mismos, para que obren de conformidad y en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 147	De hoy 08/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720210079000
Demandante	Argenis del Pilar Niño Morales
Demandado	Javier Alexis Delgado Rueda
Asunto	Resuelve recurso de reposición, revoca auto

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición**, presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto adiado el 23 de junio de 2022 en contra del auto de fecha 23 de junio de 2022 con estado del 24 de junio de 2022, mediante el cual resuelve tener por extemporánea la contestación de la demanda, para lo cual fundamento en lo siguiente

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Informa la quejosa que radicó la contestación de la demanda junto con adjuntos dentro del proceso en asunto el día 03 de marzo de 2022 a las 17:04 mediante correo electrónico.
- 2.2 Que, se envió de nuevo correo electrónico con la contestación de la demanda y adjuntos a las 20:31 al percatarme de que por error inhumano el correo se fue sin los adjuntos completos, es decir los pdf no cargaron completamente, por fallas en el internet.
- 2.3 Que, se reiteró por segunda vez el correo el día 4 de marzo de 2022, a las 8:33, informando al despacho el error técnico, por lo que se envía de nuevo la contestación y adjuntos para conocimiento.
- 2.4 Que, es decir señor juez, si observa, la contestación a la demanda se hizo el mismo día vale decir, 3 de marzo de 2022, a las 17:04, es decir, 5:04 pm., el cual, por error NO voluntario, o tecnológico, o falla del internet, no se adjuntaron los documentos en dicho correo, el cual, sin embargo, NO se puede desconocer el verdadero sentido de haberse enviado a dicha hora el derecho de contradicción y defensa que se ostentaba en dicho momento.

A su turno la Dra. MARÍA ROCÍO ARDILA, apoderada de la demandante, allega escrito en tiempo recorriendo el traslado del recurso de reposición, en donde solicita negar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la contraparte, por contestar extemporáneamente la demanda y solicita tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión en la demanda de acuerdo con el art. 97 del C.P.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Antes de proceder con el análisis del recurso interpuesto, es necesario aclarar que a partir del 04 de junio de 2020 entró a regir el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que los términos judiciales en todo el país, se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y que mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto.

Que de conformidad el artículo 8º del decreto citado (hoy Ley 2213 de 2022), las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; así mismo, dispuso que la **notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Teniendo en cuenta la situación planteada por la recurrente, se observa en el ítem 06 del expediente digital, que la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico genco12@gmail.com, notificó al demandado JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA, el auto admisorio de la demanda, remitiéndole la copia de la demanda y sus anexos, el 1º de febrero de 2022 a las 11:24, de conformidad a los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que los términos para contestar la demanda, conforme a la norma citada, empezaron a correr a partir del 7 del mismo mes y año, toda vez que, el 2 y 3 de febrero de la presente anualidad, son los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el 4 del mismo mes y año, es el día que se tiene por notificada a la parte demandada, lo que conlleva a que se le empieza a correr los veinte (20) días para contestar la demanda a partir del 7 de febrero de 2022; por lo que revisada nuevamente los diferentes escritos de contestación de demanda, remitidos por la apoderada de la parte demandada, se verifica que:

En el ítem 09, la apoderada de la parte demandada, Dra. ANDREA MERCEDES ESGUERRA ALVIS, allega por el correo institucional de este Juzgado, el jueves 03/03/2022 a las 17:04, únicamente el poder; a su turno, el viernes 04/03/2022 a las 8:33, como se observa en el ítem 10, envía el escrito de contestación de la demanda, el cual contiene excepciones de mérito y adjunta con la misma los anexos aducidos con dicho escrito defensivo; es decir, que dicha contestación fue presentada en tiempo y no como se adujo en la providencia del 23 de junio de 2022, objeto de este recurso.

A su turno, la apoderada de la parte demandante, Dra. MARÍA ROCÍO ARDILA, en tiempo, allega el 16/03/22 a las 16:32 (ítem 011) documento refiriéndose a la contestación de la demanda.

Efectuadas las anteriores aclaraciones, en el asunto sometido a estudio habrá de revocarse el auto objeto de censura, para que a su turno se tenga por contestada en tiempo la demanda por parte de la apoderada de la parte demandada, y se ordenará que por secretaria se corra el traslado respectivo de las excepciones de mérito contenidas en dicho escrito defensivo, bajo los lineamientos del art. 370 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 de la misma obra procedimental.

Respecto a la apelación no habrá lugar a conceder la misma toda vez que se está accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

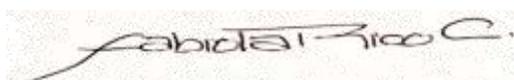
4.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de junio de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, se decretaron las pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del C.G.P., teniendo en cuenta los argumentos aducidos en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda por parte de la apoderada del demandado, y se ordena que por secretaria se corra el traslado respectivo de las excepciones de mérito contenidas en el escrito defensivo, bajo los lineamientos del art. 370 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 de la misma obra procedimental.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 147

De hoy 08/09/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
EJECUTANTE:	SANDRA MILENA RUEDA MAYORGA		
MENORES	YOBEISY YULIANA ALMEIDA RUEDA y JHON EDINSON ALMEIDA RUEDA		
EJECUTADO	EDISON ALMEIDA FIGUEROA		
RADICACIÓN:	2021-0474	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00474 00

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase por agregadas a las presentes diligencias las respuestas a oficios, allegadas por la Cancillería de Colombia, Migración Colombia, Datacrédito (archivos digitales Nos. 004, 005, 006), las cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Revisadas las actuaciones surtidas por la parte actora y teniendo en cuenta que la notificación del auto que libra mandamiento de pago, fue enviada al ejecutado, el **10 de octubre de 2021**, y en el archivo digital No. 007 del expediente, el apoderado de la demandante allega constancia de la empresa de correos Telepostal, en la que se observa el envío y recibido de la notificación en la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado tomas.pi2015@hotmail.com; así como a folio 28 del referido archivo digital se encuentra el "Reporte completo" en el que consta que el correo fue recibido en la bandeja de entrada del destinatario el **10 de octubre de 2021** y comoquiera que deben tenerse en cuenta los 2 días que señalaba el extinto Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia, con el objeto de que el destinatario revise la bandeja de entrada de su sede digital y más aún en este caso que se trata de una notificación, de conformidad con lo instituido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, este Despacho **tiene por notificado al ejecutado el día 12 de octubre de 2021**, fecha que sirve para el respectivo cómputo, con miras a determinar si el ejecutado contestó dentro del término legal y oportuno para ello (archivo digital No. 011).

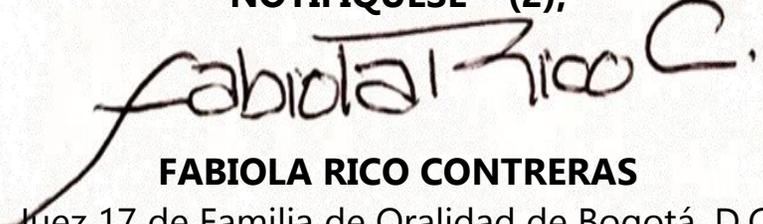
Comoquiera que vencido el término de ley, esto es, 27 de octubre de 2021, sin que el demandado, en forma directa o por medio de apoderado judicial se hubiera pronunciado respecto de la demanda o cancelado las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, es claro que tal silencio permite concluir que no le dio respuesta, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por el extremo ejecutado.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora **PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ** como apoderada judicial del ejecutado, en la forma y fines del poder conferido (archivo digital No. 011.SOLICITA NOTIFICAR CONDUCTA CONCLUYENTE.pdf, fl. 3).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora **EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES** como apoderada judicial **sustituta** del ejecutado, en la forma y fines del poder de sustitución conferido por la doctora **PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ** (archivo digital No. 015.SUSTITUCIÓN PODER.pdf, fl. 3).

En cuanto a la petición elevada por la apoderada del extremo pasivo, visible en el archivo digital No. 011, relacionado con que se tenga como notificado al demandado por conducta concluyente y se le corra el traslado de la demanda, **no es posible acceder a la misma**, toda vez que el demandado recibió el correo de notificación el 10 de octubre de 2021, razón por la que en auto de esta misma fecha se le tuvo por notificado el 12 de octubre de 2021, atendiendo las documentales allegadas por la ejecutante y con la cual se acredita no solo la remisión del correo electrónico sino su recibido (archivo digital No. 007), por una empresa de correos utilizada para tal fin, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 y mal haría el Despacho de permitir una nueva notificación o tenerlo por notificado por conducta concluyente, cuando el abandono o dejadez del demandado dio lugar a que se le tuviera por no contestada la demanda, por lo que se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

No obstante lo anterior, por **Secretaría** remítasele a la parte ejecutada el link contentivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 146
De hoy **8 de septiembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
EJECUTANTE:	SANDRA MILENA RUEDA MAYORGA		
MENORES	YOBEISY YULIANA ALMEIDA RUEDA y JHON EDINSON ALMEIDA RUEDA		
EJECUTADO	EDISON ALMEIDA FIGUEROA		
RADICACIÓN:	2021-0474	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00474 00

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de los menores alimentarios YOBEISY YULIANA ALMEIDA RUEDA y JHON EDINSON ALMEIDA RUEDA representados por su progenitora SANDRA MILENA RUEDA MAYORGA en contra de **EDISON ALMEIDA FIGUEROA**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de \$100.000 pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de diciembre de 2017.
2. Por la suma de \$100.000 pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de diciembre de 2017.
3. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de enero de 2018.
4. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de febrero de 2018.
5. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de marzo de 2018.
6. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de abril de 2018.
7. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de mayo de 2018.
8. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de junio de 2018.

9. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de julio de 2018.
10. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de agosto 2018.
11. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de septiembre de 2018.
12. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de octubre de 2018.
13. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de noviembre de 2018.
14. Por la suma de \$109.540 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de diciembre de 2018.
15. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de enero de 2019.
16. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de febrero de 2019.
17. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de marzo de 2019.
18. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de abril de 2019.
19. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de mayo de 2019.
20. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de junio de 2019.
21. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de julio de 2019.
22. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de agosto de 2019.
23. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de septiembre de 2019.
24. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de octubre de 2019.

25. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de noviembre de 2019.
26. Por la suma de \$121.303 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de diciembre de 2019.
27. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de enero de 2020.
28. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de febrero de 2020.
29. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de marzo de 2020.
30. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de abril de 2020.
31. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de mayo de 2020.
32. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de junio de 2020.
33. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de julio de 2020.
34. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de agosto de 2020.
35. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de septiembre de 2020.
36. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de octubre de 2020.
37. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de noviembre de 2020.
38. Por la suma de \$126.475 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de diciembre de 2020.
39. Por la suma de \$134.637 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de enero de 2021.
40. Por la suma de \$134.637 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de febrero de 2021.

41. Por la suma de \$134.637 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de marzo de 2021.
42. Por la suma de \$134.637 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de abril de 2021.
43. Por la suma de \$134.637 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de mayo de 2021.
44. Por la suma de \$134.637 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de junio de 2021.
45. Por la suma de \$134.637 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de julio de 2021.
46. Por la suma de \$134.637 pesos por concepto del saldo de la cuota de alimentos, de agosto de 2021.
47. Por la suma de \$155.700 pesos por concepto de vestuario del año 2019.
48. Por la suma de \$158.207 pesos por concepto de vestuario del año 2020.
49. Por la suma de \$162.162 pesos por concepto de vestuario del año 2021.
50. Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (art. 88 y 431 inciso 2º del CGP)
51. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del CC.)
52. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

El ejecutado EDISON ALMEIDA FIGUEROA fue notificado el día 13 de octubre de 2021 (numeral 007 expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (tomas.pi2015@hotmail.com); quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y

la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De otra parte, revisado el libelo demandatorio y el auto que libró mandamiento de pago, dan cuenta que el numeral primero de cada uno de ellos se encuentra la misma obligación repetida, es decir, el saldo por valor de \$100.000 de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017; en este sentido, es claro para esta Juzgadora que el hecho de que el juez libre la orden de apremio, no quiere decir que dicho mandamiento sea inamovible, pues se insiste, esta es de carácter provisional, lo que quiere decir que la misma no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la obligación de revisar lo propio en la oportunidad respectiva, que no es otra que al momento de proferir sentencia, esto es, verificar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que pueda traducirse o convertirse en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, con el único objeto de no perjudicar los derechos presuntos afectados.

En similar situación jurídica se pronunció la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, unas de las más recientes la STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, con radicado No. 25000221300020190001801 y STC290-2021 del 27 de enero de 2021, bajo la radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01, con ponencias del H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en cuanto a la limitante del inciso 2º del art. 430 del CPG, contrariando dicha disposición y precisando que el juez de la ejecución tiene el deber de revisar los requisitos formales y aspectos generales del título al momento de proferir sentencia, en virtud de que cualquier yerro que este tenga o adolezca de uno de los requisitos, será precisamente esa la oportunidad de enmendar el entuerto jurídico, ora fuere librado el mandamiento de pago por el operador judicial de turno o por otro de la época del auto de apremio.

Por lo aquí esbozado y efectuado el control de legalidad respectivo, este Despacho modificará el mandamiento de pago con miras a que la decisión se ajuste a derecho, de conformidad con el título adosado como base de la ejecución.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR en el sentido suprimir el numeral 2º del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, que señala: “Por la suma de \$100.000 pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de diciembre de 2017.”, teniendo en cuenta que el mismo es una repetición del numeral 1º, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021, excepto en lo dispuesto en el numeral

2º de dicho auto, dado que el mismo se dio a entender por eliminado, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º de esta providencia.

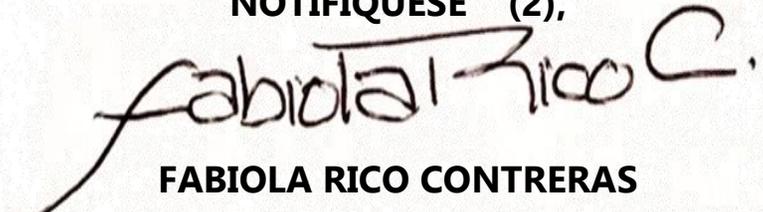
TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

QUINTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

SEXTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: CONVIÉRTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

Nº 146

De hoy **8 de septiembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero